

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año..	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### CONSEJO DE ESTADO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, A todos los que las presentes vieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Enrique Xipell y Moreau, vecino de Madrid, y en su nombre el Licenciado D. Vicente Ruiz Alonso, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocación ó subsistencia de una Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 17 de Abril de 1852, relativamente á las reclamaciones del interesado por la devolución de una fianza prestada para el desempeño de un destino público.

Vistos: Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Xipell fué nombrado en el año de 1823 Administrador de Loterías de la principal de Sevilla, y para responder de 150.000 reales en vales Reales con que se le mandó afianzar, sin perjuicio de aumentar caso necesario, entregó en el arca de Depósitos en documentos de aquella clase de diferentes creaciones por valor de 283.205 rs. 30 maravedís, sin intereses, y con ellos de 315.143 rs. 23 mrs. de que se

otorgó escritura pública en esta corte el día 14 de Julio de 1823:

Que en Octubre de 1834 D. José Bausá y Xipell, por sí y á nombre de D. Enrique y Doña Antonia Xipell, como herederos los tres del expresado D. Francisco, acudió á la Dirección general de Loterías manifestando que habia fallecido D. Francisco, por lo que pedía se le devolvieran los valores de la fianza que prestó para su referido destino, acompañando á este fin un testimonio del pié y cláusula de herederos del testamento bajo que habia fallecido D. Francisco Xipell y los poderes con que representaba á los demás interesados:

Que pasada la instancia al Asesor fiscal de la Renta de Loterías, encontró bien acreditada la personalidad y representación del interesado, y resultando del expediente instruido que D. Francisco era responsable á la misma Renta de 75.236 reales 4 mrs. por alcance contra D. Manuel San Pedro, Administrador de Loterías que habia sido de Carmona, se acordó en 23 de Febrero de 1835 la devolución de la indicada fianza, como se llevó á efecto, entregando al recurrente, en los títulos presentados para la misma, la cantidad de 269.398 rs. 30 mrs. de que se satisfizo el crédito expresado contra D. Manuel San Pedro, no habiéndose devuelto el resto de documento hasta el total de la fianza por haberse extraído del arca de tres llaves en que se custodiaban: hecho que produjo la correspondiente causa criminal:

Que mas adelante volvió á recurrir por sí propio el referido don Enrique Xipell en Noviembre de 1845 en solicitud de que se le hiciera entrega de títulos que aun le faltaban por valor de 230.601 rs. 4 maravedís hasta completar los qui-

nientos mil reales que el mencionado D. Francisco habia dado en fianza, ampliando la que ya tenia prestada, en vista del aumento de ingresos que hubo en la Administración de Loterías de Sevilla, según decía D. Francisco en su testamento: petición que reprodujo en el año de 1846, si bien en esta ocasión se limitó á pedir la cantidad de 35.011 reales valor de los títulos del 4 por 100 que no les fueron devueltos y los intereses correspondientes, entre tanto que se le facilitase una certificación circunstanciada de los valores afianzados y devueltos:

Que habiéndose mandado en su virtud que por la Contaduría del ramo se ejecutase una liquidación en la que constase la cantidad que debería entregarse al interesado; y que este acreditase su representación para pedir por los otros herederos de Xipell, fueron cumplidos ambos extremos, resultando, respecto á la liquidación, que la cantidad de que debería reintegrarse al recurrente ascendía á 32.000 rs. en títulos del 4 por 100, de que se le hizo pago y que recibió aquel, sin perjuicio de que se rectificase la referida liquidación, que no le pareció arreglada; y en tal estado volvió á recurrir en 6 de Octubre de 1851, manifestando que ya que le fuera forzoso resignarse á no reclamar la enorme diferencia que habia entre lo percibido y la cantidad de 500.000 rs. en que debió consistir la segunda fianza por no haberse podido encontrar esta, no podia prescindir de reclamar la cantidad de 79.744 reales por la diferencia de valores de títulos entre la primera fianza y la entrega que se le hizo, y réditos correspondientes, de que se deducirían los 8.128 rs. que habia recibido en dinero metálico como equivalencia de los 32.000 rs. que le fueron reconocidos en vales del 4 por 100:

Que la Dirección general de Loterías informó que la pretensión del interesado era exagerada, pues atendía al valor figurado de los títulos y no al verdadero; que el de los títulos afianzados era solo de 283.105 rs. 30 mrs., de los cuales recibió Bausá en 1835 en varios documentos 251.105 rs. con 30 mrs.; y don Enrique Xipell habia recibido posteriormente los referidos 32.000 rs. que se le liquidaron, de donde resultaba comprobado que nada le debía la renta:

Vista la Real orden que recayó en su consecuencia en 17 de Abril de 1852, por la cual, de conformidad con el expresado centro directivo, se desestimó la pretensión de don Enrique Xipell y se dispuso que en lo sucesivo no se diera curso á las gestiones que hiciera sobre el mismo asunto:

Vista la demanda que el expresado don Enrique Xipell, á quien representaba en estos autos el Licenciado don Vicente Ruiz Alonso, ha presentado ante el Consejo de Estado en 27 de Agosto de 1863 contra la referida Real orden de 17 de Abril de 1852, que no consta le hubiese sido comunicada hasta 27 de Febrero del citado año 1863, con la pretensión de que se revoque la citada Real orden y se mande que sea devuelta al demandante la fianza de que se trata, importante medio millón de reales, en toda su integridad, descontados los 301.398 rs. 30 mrs. entregados en diferentes épocas:

Vista la contestación de mi Fiscal, en que pide que se confirme la Real orden impugnada, y que en cuanto no haya sido objeto del expediente gubernativo, ni de la expresada Real resolución la petición contenida en la demanda, debe declararse que no há lugar á resolverla; sin perjuicio del derecho que pue-

da corresponder al interesado para deducirla donde proceda:

Considerando que la demanda, origen de este pleito, se funda en el supuesto de que don Francisco Xipell prestó una fianza de 300 000 rs. para el desempeño de la Administración de Loterías de Sevilla, hecho que no se ha justificado, y que tampoco se ha examinado ni resuelto en la Real orden reclamada:

Considerando que ésta tuvo por objeto decidir la pretension que Xipell hizo en su instancia de 6 de Octubre de 1851, en la cual manifestó explícitamente que le era forzoso resignarse á no reclamar aquella cantidad por no encontrarse la escritura en que debiera constar que la primera fianza se había aumentado hasta dicha suma:

Considerando que no es posible decidir en la vía contencioso-administrativa pretensiones que no lo hayan sido antes gubernativamente ó en la esfera de la administración activa:

Considerando que la resolución que comprende la Real orden de 17 de Abril de 1852 no ha sido combatida en la demanda, ni se ha acreditado que infiera agravio al recurrente:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Antonio Caballero, D. José Antonio de Olañeta, D. Antero de Echarrí, el Conde de Velarde, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. José García Barzanallana y D. Rafael de Liminiana y Brignole,

Vengo en declarar que no ha lugar á decidir sobre la pretension formulada en la demanda, respecto de la importancia de la fianza presentada por D. Francisco Xipell, y en confirmar la Real orden reclamada; sin perjuicio de la acción que pueda ejercitar el interesado acerca del primer extremo.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta* De que certifico.

Madrid 31 de Octubre de 1867.—  
Pedro de Madrazo.

(*Gaceta del 29 de Diciembre.*)

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Noviembre de 1867, en los autos de competencia que ante Nos penden, promovidos entre el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, acerca del conocimiento de la demanda entablada por don Juan Bautista Soldevilla contra don Antonio Ruiz Benitez, como heredero de don Antonio Fernandez, sobre pago de maravedís:

Resultando que por escritura otorgada en 5 de Setiembre de 1862 don Juan Bautista Soldevilla dió á préstamo á don Antonio Fernandez, Coronel retirado de infantería, la cantidad de 300.000 rs que este se obligó á devolverle en término de dos años, hipotecando al efecto una casa de su propiedad, sita en esta corte y su calle Ancha de San Bernardo, núm. 53 nuevo, y sometándose expresamente á los Jueces ordinarios de esta villa:

Resultando que fallecido Fernandez en 21 de Febrero de 1866 bajo el testamento que tenia otorgado en 12 de Diciembre anterior, por el que, entre otras disposiciones, nombró por heredero fideicomisario á don Antonio Ruiz Benitez, previniendo que para nada interviniera en su testamento la Autoridad civil, eclesiástica y militar, acudió Ruiz Benitez al Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Nueva, y diciendo aceptar la herencia á beneficio de inventario, promovió el juicio voluntario de testamentaria, practicándose en su virtud varias actuaciones:

Resultando que en 1.º de Febrero de 1867 D. Juan Bautista Soldevilla acudió al Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, y por el mérito que producía la escritura de préstamo relacionada pidió se librara ejecución por los 300 000 rs. y sus réditos contra los bienes de don Antonio Ruiz Benitez, en concepto de heredero de don Antonio Fernandez, y especialmente contra la casa hipotecada:

Resultando que acordado por el Juzgado segun lo pretendido por Soldevilla, se libró exhorto cometido al de primera instancia de Ecija, de donde es vecino el Ruiz Benitez, y requerido al pago manifestó que no podía realizarlo, porque los bienes de D. Antonio Fernandez estaban subordinados al Juzgado de Guerra de esta corte, en el que radicaba su testamentaria:

Resultando que embargada la referida casa hipotecada, y pasado el término de la ley, presentó escrito el

actor acusándole la rebeldía, y en el mismo dia Ruiz Benitez se mostró parte y pidió se le entregaran los autos para formalizar la oposicion; y el Juez, habiendo por acusada la rebeldía, declaró no haber lugar á tenerle por opuesto á la ejecucion; de cuya providencia pidió reposicion Ruiz Benitez:

Resultando que en este estado solicitó el mismo Juzgado de Guerra, como único competente para conocer de todas las reclamaciones contra bienes de la testamentaria de don Antonio Fernandez, que se requiriese de inhibicion al Juez del distrito de la Audiencia que conocia de la demanda entablada por Soldevilla: que pesteriormente, exponiendo que en el Juzgado de Buenavista se había promovido por el Marqués de España otro juicio ejecutivo contra los bienes de la testamentaria, pretendió se requiriera tambien á aquel de inhibicion; y manifestó que mediante á que existian dos ejecuciones pendientes, no tenia inconveniente en que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 497 de la ley de Enjuiciamiento civil, se declarase concursada la testamentaria de Fernandez:

Resultando que el Juzgado de Guerra declaró en concurso necesario de acreedores la testamentaria de don Antonio Fernandez, y que se acumularan al juicio los pleitos ejecutivos de que se han hecho relacion, para lo que se oficiara á los respectivos Jueces; y que habiéndose negado á inhibirse el del distrito de la Audiencia del conocimiento de la demanda entablada por Soldevilla, se promovió el conflicto jurisdiccional de que se trata:

Resultando que el Juzgado de Guerra alega para sostener su competencia, que cuando se trata de la testamentaria de un militar, aunque el heredero sea paisano, corresponde su conocimiento al Juzgado de la Capitanía general del distrito en donde tenia su domicilio: que la competencia del Juez que conoce legítimamente de un juicio de testamentaria se extiende á todas las reclamaciones que se deduzcan contra los bienes sujetos á ella, porque tales juicios son universales por su naturaleza: que las testamentarias pueden ser declaradas en concurso en los casos que proceda esta reclamacion, respecto á los particulares, sujetándose á las reglas establecidas en el art. 497 de la ley de Enjuiciamiento civil: que presentadas varias reclamaciones en el mismo Juzgado, y deducidas además ejecuciones en los de primera instancia de los distritos de la Audiencia y Buenavista contra la testamentaria, había llegado el caso de la procedencia de la declaracion de concurso, y por lo mismo no era necesario tramitar la inhibitoria:

Y resultando que el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia expone en apoyo de su jurisdiccion, además de lo determinado en la ley 21, tit. 4.º, libro 6.º de la Novísima Recopilacion, Real orden de 1.º de Noviembre de 1857, sentencia de este Tribunal Supremo de 26 de Febrero de 1863, y artículos 2.º, 3.º y 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil, que las actuaciones de testamentaria voluntaria de don Antonio Fernandez que se hubieran promovido por su heredero en la Auditoría de Guerra se oponian á la última voluntad de aquel, que prohibió toda intervencion judicial en ella: que si la excepcion de fuero no tiene lugar cuando hay viuda y herederos necesarios de militar fallecido abintestato, en el presente caso, y siendo Ruiz heredero voluntario, aparecia mas evidente que la liquidacion de bienes del finado, su adjudicacion y la aceptacion de herencia, no traen origen del testamento, que excluye la intervencion judicial, y mas aun la de Guerra, á la que en ningun caso ordenó el testador que se recurriese: que la declaracion del concurso hecha por el Juzgado de Guerra no tenia otra razon de ser que las primeras gestiones del heredero de Fernandez, ni mas apoyo que la manifestacion del mismo de haber pendientes contra la testamentaria dos ejecuciones: que sometido el causante de Ruiz á las justicias ordinarias para que le competiesen el pago del préstamo hecho por Soldevilla, y reconocida por el demandado la competencia de este Juzgado, no debió pretender la inhibitoria que ha ocasionado el requerimiento de la Auditoría de Guerra, porque sobre no competir á esta ni la testamentaria ni el declararla concursada, y sobre que había bastantes bienes hipotecados y embargados para el pago de los ejecutantes es ley respecto de contratos lo que se pacta: que á la sumision y toda prorogacion permitida en derecho debe ceder el fuero, en conformidad á la ley 32, tit. 2.º, Partida 3.ª, ley 7.ª, tit. 29, libro 11 de la Novísima Recopilacion, y artículos 2.º, 3.º y 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil: que el concurso de acreedores solo puede decretarse á instancia de parte legítima acreditado que sea haber dos ó mas ejecuciones pendientes, y que no existen bienes bastantes á cubrir la cantidad reclamada: que no había habido personalidad en Ruiz para pedir el concurso, porque no era acreedor; ni competencia en el Juzgado de Guerra para declararlo, porque ante él no había ejecuciones pendientes: que la reclamacion de Soldevilla no se dirigia contra la testamentaria, sino contra el heredero, que se subrogó en todas las obligaciones de su causante; y que no gozando Ruiz

de fuero especial, y por lo pactado por Fernandez y las pretensiones que habia deducido, se hallaba sometido á la jurisdiccion ordinaria:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que para poder utilizar el fuero de Guerra ha de acreditarse el goce de este privilegio de un modo indudable y por los medios al efecto establecidos, sin que basten conjeturas por plausibles que aparezcan:

Considerando que por mas que sea verosímil que don Antonio Fernandez Rubio, como Coronel graduado y retirado de infanteria, gozase al tiempo de su muerte del fuero de Guerra, no consta justificado documentalente en autos, circunstancia esencialmente necesaria á los efectos consiguientes al mismo, segun doctrina consignada en repetidas decisiones de este Supremo Tribunal:

Considerando que con arreglo á lo establecido en la ley 21, tit. 4.º, libro 6.º de la Novísima Recopilacion, cuya invariable y literal observancia se recordó en la Real orden vigente de 9 de Noviembre de 1817, están excluidas del fuero de Guerra las particiones de herencias que no prevengan de disposiciones testamentarias de los militares, y su liquidacion y subsiguientes operaciones corresponden á la jurisdiccion ordinaria, lo cual es aplicable al caso actual:

Considerando además que fundándose el Juzgado de Guerra para reclamar el conocimiento de estos autos en haberse declarado la herencia en concurso necesario por haber dos ejecuciones entabladas contra ella, el Juez de primera instancia ha estado en su derecho en no acceder á la pretension de aquel; porque aun en la suposicion de que fuera competente para conocer de la liquidacion de dicha herencia, no basta que haya dos ejecuciones pendientes para declararla en concurso necesario, sino que además es preciso que conste que no hay bienes, libres de otra responsabilidad, para hacer frente á todas las reclamaciones, y en el caso presente las nechas en juicio ejecutivo tienen hipotecas especiales, y respecto á otras solo se alega sin determinarlas en forma legal.

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta córte, á quien se remitirán las actuaciones para que proceda conforme á derecho.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos,

mandamos y firmamos.—Pedro Gomez de Hermosa.—Mauricio Garcia.—El Conde de Valdeprados.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Mauricio Garcia, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 29 de Noviembre de 1867.—Francisco Valdés.

(Gaceta del 1.º de Enero)

### AYUNTAMIENTOS.

Núm. 15.

#### Alcaldía constitucional de Benamejí.

D. Cristóbal Cabello Pino, caballero de la Real orden de Carlos III y Alcalde constitucional de esta villa, etc.

Hago saber: que el presupuesto adicional de gastos é ingresos municipales de la misma, correspondiente al presente año económico, se halla de manifiesto en esta sala Capitular por término de quince dias, para que los interesados puedan examinarlo y hacer las reclamaciones convenientes.

Benamejí 27 de Diciembre de 1867.—Cristóbal Cabello.—Antonio Crespo, Srio.

Núm. 16.

#### Alcaldía constitucional de Obejo.

D. Francisco Gañan, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que concluido el repartimiento practicado para cubrir el déficit de la contribucion de consumos y recargos provinciales y municipales, correspondiente al periodo de 1867 á 1868, se ha dispuesto se ponga de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento, por término de ocho dias, para que los contribuyentes puedan presentarse á examinarlo y reclamar de agravios, caso de tenerlo; en el concepto que transcurrido no se oirán las que se deduzcan.

Obejo 31 de Diciembre de 1867.—Francisco Gañan.

Núm. 24.

#### Administracion de subsistencias de Córdoba.

Compras verificadas en el mes de la fecha á los sugetos, precios y dias que se señalan.

Dia 1.º A D. Antonio Moñino 95 fanegas de trigo á 7 escudos 900 milésimas una.

Idem 12. Al mismo, 80 id. id., á 8 escudos 100 milésimas id.

Idem 24. Al mismo, 85 id. id., á 8 escudos 400 milésimas id.

Idem 3. A don Pablo Vazquez, 251 id. de cebada, á 3 escudos 550 milésimas id.

Idem 4. Al mismo, 224 id. y 24 cuartillos id., á 3 escudos 600 milésimas id.

Idem 8. Al mismo, 383 id. de id., á 3 escudos 575 milésimas id.

Idem 12. Al mismo, 347 id. y 24 cuartillos id., á 3 escudos 600 milésimas id.

Idem 13. Al mismo, 119 id. de id., á 3 escudos 600 milésimas id.

Idem 15. A D. Patricio Hidalgo 513 quintales métricos, 55 kilogramos, 6 hectogramos de paja, á 1 escudo 982 milésimas id.

Idem 30. Al mismo, 460 id. de id., á 2 escudos 142 milésimas id.

Nota.—El trigo y cebada se venden en esta villa por fanegas, y la paja por carretadas, arrobas y quintales métricos.

Córdoba 31 de Diciembre de 1867.—V.º B.º—El Comisario de guerra inspector, Francisco Sanz Cruzado.—El administrador, José M. Rioja.

Núm. 25.

#### Administracion de utensilios de Córdoba.

Compras verificadas en el mes de la fecha á los sugetos y en los dias que se señalan.

Dia 7. A don Pedro Hidalgo, 125 litros de aceite, á 500 milésimas uno.

Idem 16. Al mismo, 25 id. de id., á 517 id. id.

Idem 25. Al mismo, 125 id. de id., á 501 id. id.

Idem 9. A D. Ramon Palacios, 1725 kilogramos de carbon, á 34 id. id.

Idem 18. Al mismo, 3450 id. de id., á 33 id. id.

Idem 29. Al mismo, 1725 id. de id., á 35 id. id.

Córdoba 31 de Diciembre de 1867.—V.º B.º—El Comisario de guerra inspector, Francisco Sanz Cruzado.—El administrador, José M. Rioja.

Núm. 26.

#### Administracion mixta de subsistencias de Baena.

Compras verificadas en el mes de la fecha á los sugetos, precios y dias que se señalan.

Dia 26. A D. Fernando Vargas, 30 fanegas de trigo á 9 escudos 400 milésimas una.

Idem id. Al mismo, 10 id. de cebada á 3 id. 900 id. id.

Idem id. A don José Morales Marquez, 40 quintales métricos de paja á 1 id. 487 id. id.

Nota.—El trigo y cebada se vende en esta villa por fanegas, y la paja por carretadas, arrobas y quintales métricos.

Baena 31 de Diciembre de 1867.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Rafael Calvo.—El Contratista, Antonio Morales.

### JUZGADOS.

Núm. 22.

#### Juzgado de primera instancia de la izquierda de esta ciudad.

D. José Antonio de Cires y Rodriguez, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y de Hacienda de la provincia etc.

Por el presente hago saber: que en este mi Juzgado y ante el infrascrito Secretario, se ha instruido expediente para la devolucion de la fianza que tenía prestado D. Santiago Hidalgo como Registrador de la propiedad que fué de esta capital; y con el fin de cumplir con lo mandado en la ley hipotecaria y que llegue á noticia de los interesados para que puedan hacer las reclamaciones oportunas, dentro del término que la misma previene, he mandado se fije el presente en el Boletin de esta provincia y Gaceta de Madrid.

Córdoba 24 de Diciembre de 1867.—José Antonio de Cires.—Por mandado de su señoría, José María Chapparro, Secretario.

Núm. 23

#### Juzgado de primera instancia de Montoro.

D. Pedro Medina Garcia, Juez de paz de esta ciudad y encargado de

cidentalmente del Juzgado de primera instancia de la misma, etc.

Hago saber: que en dicho juzgado y por ante el actuario, se instruye expediente á solicitud de don Bartolomé Fresco Lora, de esta vecindad, sobre liberar una hacienda de olivar, que radica en la Sierra de este término, pago de Casillas de Vela co, denominada San Bernardo, con cabida de cincuenta y dos fanegas de cuerda, y en ellas tres mil trescientas setenta y dos plantas, caserío, molino aceitero y oratorio; linda por Norte don Francisco Antonio Porras y don Francisco Almiron, á Levante el arroyo de Pajarejos, á Sur la posesion nombrada de San Juan de la Cañada, de don Rafael Navarro y olivares de don Angel Pedraza, y á Poniente el camino real de aquel sitio, de tres hipotecas, y son las siguientes:

Una á favor del señor don Félix Espinosa de los Monteros, Marqués de Monteolivar, segun escritura de seis de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro, ante don Salvador Romero y Alba, Escribano público de la ciudad de Bujalance, para garantir la venta que don Rodrigo Moreno hizo al don Félix de mil ciento diez y ocho olivos.

Otra en favor de don Manuel Charquero, por la venta de tres suertes de olivar, al sitio de los Majuelos, término del Carpio, segun escritura de seis de Enero de mil ochocientos cuarenta y nueve, ante don Pedro Canales Sigler, Escribano de Villa del Rio, para cuya seguridad se hipotecó por don Juan Jacinto Moreno parte de la expresada hacienda de San Bernardo.

Y la otra en favor de doña María del Rosario Asas, por un préstamo de diez mil novecientos cuarenta y ocho reales, segun escritura de veintiseis de Mayo de mil ochocientos cuarenta y nueve, que pasó ante don Juan Francisco de Isasa, y en cuyo documento se hipotecaron quinientos olivos de la enunciada posesion de San Bernardo.

Lo que se anuncia al público por medio del presente, á fin de que en el término de sesenta dias, comparezcan en este Juzgado los que se crean con derecho á repetir contra dichas hipotecas; apercibidos, que si no lo hicieren, se decretará la cancelacion.

Montoro veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete. Pedro Medina. --Por orden de S. S., Luis Valseca.

Núm. 27.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba.

D. Juan de Dios Montesinos y Neira, Juez de Paz del distrito de la derecha de esta ciudad, y encargado interinamente en el Juzgado de primera instancia del mismo distrito.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por este primer edicto y término de nueve dias á Juan Jaraba Navarro, contra quien estoy siguiendo causa criminal de oficio por robo de caballerías y resistencia á agentes de la autoridad, para que dentro de dicho término se presente ante mi autoridad, para contestar á los cargos que contra el mismo aparece, en cuyo caso será oido y su justicia guardada, y en otro se sustanciará la referida causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete --Dr. Juan de Dios Montesinos y Neira --Por mandado de S. S., Antonio Ravé del Castillo.

ANUNCIOS.

DE LA SALUD DE LOS CASADOS

ó Fisiología de la generacion del Hombre é Higiene filosófica del matrimonio

Por el doctor Luis SERAINE, autor de los *Preceptos del matrimonio* y de la *Salud de los niños*; traducida de la última edicion francesa por don Joaquin Gassó, profesor de medicina. *Obra aprobada por la Autoridad eclesiástica.* Madrid. Un tomo en octavo, 12 rs. en Madrid y 14 en provincias, franco de porte.

Nos limitamos, para hacer comprender la importancia de esta obra, que debe considerarse como la *Guía indispensable de los casados para la conservacion de la salud*, á copiar el último párrafo del prólogo del autor:

«Con pesar, pues, echábamos de menos, hacia tiempo, la falta de un libro serio y honesto, en el que se tocasen estas cuestiones científicamente y en un estilo sencillo y de-

coroso, á fin de que los casados pudiesen estudiar, sin ruborizarse, un asunto tan vital para ellos y para su posteridad.

Este vacío es el que hemos procurado llenar con todas nuestras fuerzas en el presente trabajo.»

Se halla de venta en la librería de Bailly-Baylliere, plaza del príncipe Alfonso, núm. 8, Madrid, y en las principales librerías del reino.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta hojas de empadronamiento, segun el modelo inserto en el Boletín oficial núm. 145, á 8 rs. el ciento.

MISCELÁNEA DE LITERATURA, VIAJES Y NOVELAS por Eugenio de Ochoa, de Real Academia española.

Madrid 1867. --Un tomo en 12.º 12 reales en Madrid y 14 en provincias, franco de porte.

Contiene: I. Horacio --II. Un paseo por América. --III. El emigrado. --IV. El Español fuera de España. --V. Un enigma. --VI. No hay buen fin por mal camino. --VII. Hilda. --VIII. Necrópolis. --IX. Recuerdos de Amberes. --X. Florencia. --XI. De Jaffa á Jerusalem XII. Mesa revuelta.

Se halla de venta en la librería de Bailly-Baylliere, plaza del príncipe Alfonso, núm. 8, Madrid, y en las principales librerías del reino.

TABLA DE LOS KILÓMETROS

que aproximadamente distan entre si los pueblos con Ayuntamiento de la provincia Córdoba.

Impresa en papel bristol se halla de venta en la Imprenta de este periódico á 4 rs. ejemplar y á 2 rs. en papel comun.

COLEGIO DE SAN ENRIQUE,

preparatorio general para ingresar en las Academias militares, establecido en Toledo, calle del Correo, Director con Real autorizacion, el Excelentísimo é Ilustrísimo señor Brigadier

DON ENRIQUE DEL POZO,

Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, retirado y profesor que ha sido en los Colegios militares.

Materias que se enseñan.

Todas las que se exigen ó puedan exigirse en adelante, para presentarse á los exámenes de concurso en las academias de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Estado Mayor, carreras facultativas de la Marina y cuerpos facultativos civiles.

La direccion de sus conciencias y el cuidado de instruirles en los principios de sana moral y de nuestra santa religion, estará á cargo de virtuosos é ilustrados sacerdotes.

La educacion científica la recibirán de entendidos y celosos profesores siempre en número proporcionado al de alumnos que deban instruir.

Todos concurrirán á inculcarles los sentimientos de honor y delicadeza que deban ser el móvil de las acciones de su vida, ocupándose en ello muy particularmente los Inspectores y ayudantes encargados del régimen interior, que por su íntimo y continuo contacto les acostumbrarán al buen porte y finos modales con que se han de distinguir en el trato social.

Se admiten alumnos internos, medios pensionistas y externos.

Los que deseen mas detalles, pueden dirigirse al Director, remitiendo el correspondiente sello de franqueo para la contestacion.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta nuevos impresos de estados del movimiento de poblacion, á 4 rs. docena.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª Reloj y plazuela de la Compañía, núm. 6.